

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29

Fecha: 18/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120080037300	Ordinario	FRANCISCO ANTONIO - CORDOBA	YAISON - MOSQUERA	El Despacho Resuelve: repone auto. Modifica liquidacion de costas y agencias en derecho.	17/02/2022		
05266310500120150038200	Ordinario	LUIS CARLOS - ISAZA MESA	TECO WESTINGHOUSE MOTOR COMPANY S.A. DE C.V.	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el Superior. Se Requiere a la parte demandada	17/02/2022		
05266310500120190047900	Ordinario	GLORIA MARCELA - CASTAÑEDA CORREA	MARINELLA RIOS CANO	El Despacho Resuelve: Designa curador ad litem	17/02/2022		
05266310500120200020400	Ordinario	GILDARDO DE JESUS LEDESMA GONZALEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria	17/02/2022		
05266310500120200021500	Ordinario	YUMBRINI ACOSTA ZAPATA	PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria	17/02/2022		
05266310500120210032200	Ordinario	CESAR DE JESUSHERNANDEZ MAZO	AMAGRAN S.A.S.	El Despacho Resuelve: accede a cambio de direccion para notificar	17/02/2022		
05266310500120210055700	Ordinario	AQUILEO PALACIOS CORDOBA	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. SAS	El Despacho Resuelve: auto que rechaza demanda, no subsana	17/02/2022		
05266310500120210056400	Ordinario	OSCAR URREGO RUEDA	INDESA	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA MIERCOLES (08) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE	17/02/2022		
05266310500120220004200	Ordinario	JESUS ALEJANDRO LOPEZ PEÑALOZA	CONHOTEL SAS	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A CORREGIR AUTO	17/02/2022		
05266310500120220006400	Ejecutivo	PROTECCION SA	MVHINVERSIONES SAS	Auto que libra mandamiento de pago	17/02/2022		
05266310500120220006700	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA	URBESTRUCTURAS SAS	Auto que libra mandamiento de pago	17/02/2022		
05266310500120220007100	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA	BIPLASTO S.A.S	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ENVÍA EXPEDIENTE DIGITAL A REPARTO EN JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220007200	Fueros Sindicales	GECOLSA	YEISON VARGAS ARANGO	Auto que admite demanda y reconoce personería FIJA FECHA PARA AUDIENCIA, EL DÍA LUNES 28 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO (2022) A LA 1:30 PM.	17/02/2022		

FIJADOS HOY 18/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Auto interlocutorio	116
Radicado	052663105001-2022-0067-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La sociedad por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de URBESTRUCTURAS S.A.S, identificada con NIT 901191996, presentándole al Despacho las siguientes:

#### PRETENSIONES

*“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCION S.A. y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa URBESTRUCTURAS S.A.S, identificada con NIT 901191996, para que ordene pago de:*

- A. *La suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$9.199.192), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. *La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M. L. (\$1.265. 200.00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 14/12/2021.*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

- C. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*
- D. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.”*

#### CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa **URBESTRUCTURAS S.A.S.** con NIT **901191996** relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados a **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las

acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. *La suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$9.199. 192.00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- B. *La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M. L. (\$1.265. 500.00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 14/12/2021.*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses*

*de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

C. *Más los intereses de mora que se causen, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

D. *Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.*

Se accede oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA**, para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **URBESTRUCTURAS S.A.S.**, identificada con NIT 901191996 en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la Sociedad **PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la sociedad,

**URBESTRUCTURAS S.A.S, identificada** con NIT 901191996 por las siguientes sumas:

- A. *La suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS. M.L (\$9.119. 192.00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. *La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M. L (\$1.265. 200.00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 14/12/2021.*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

- C. *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco

052663105001-2022-0067-00

(05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **URBESTRUCTURAS S.A.S**, identificada con NIT 901191996 en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad **PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, se le reconoce personería a la abogada, **JENNYFER CASTILLO PRETEL** con T.P. 306.213. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
Secretario



Auto interlocutorio	115
Radicado	052663105001-2022-0064-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado (s)	M.V.H INVERSIONES S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La sociedad por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de M.V.H. INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 900320596, presentándole al Despacho las siguientes:

#### PRETENSIONES

“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de *PROTECCION S.A.* y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa M.V.H INVERSIONES S.A.S, identificada con NIT 900320596, para que ordene pago de:

- A. La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$2.144.812), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
- B. La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M. L. (\$189.500.00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 14/12/2021.

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

- C. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*
- D. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.”*

#### CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa **M.V.H INVERSIONES S.A.S.** con NIT **900320596** relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados a **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. *La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$2.144.812), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- B. *La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M. L. (\$189. 500.00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 14/12/2021.*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha*

*de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

C. *Más los intereses de mora que se causen, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

D. *Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.*

Se accede oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA**, para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **M.V.H. INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900320596 en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, y en contra de la sociedad, M.V.H INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 900320596 por las siguientes sumas:

- A. *La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS. M.L (\$2.144. 812.00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. *La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M. L (\$189. 500..00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 14/12/2021.*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

- C. *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

052663105001-2022-0064-00

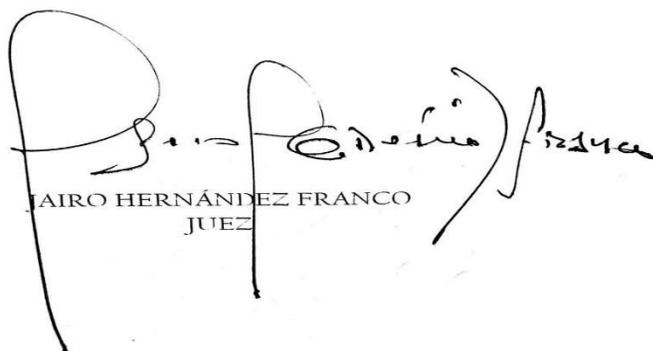
TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad M.V.H INVERSIONES S.A.S, identificada con NIT 900320596 en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., se le reconoce personería a la abogada, DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO con T.P. 176.297. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado  
en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la  
Secretaría del Despacho, a las  
Ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
del día \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0117
Radicado	052663105001-2021-0557-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	AQUILEO PALACIOS CORDOBA
Demandado (s)	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

#### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados del 28 de octubre de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

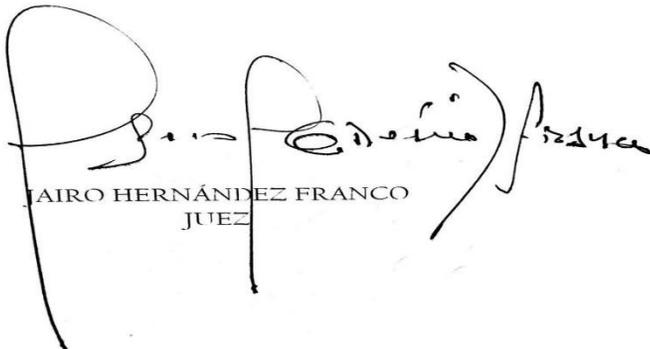
Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la  
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-0564-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

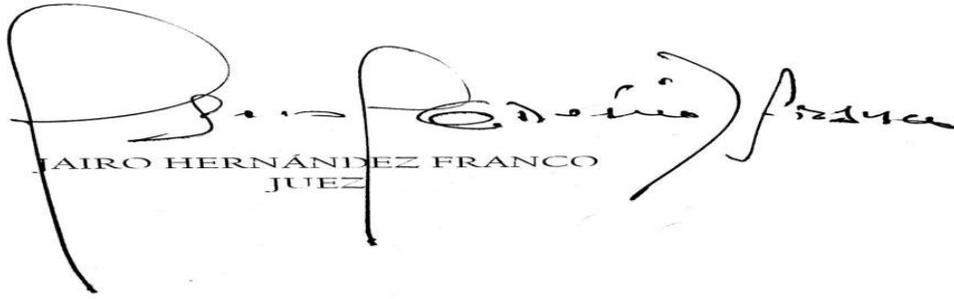
Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **OSCAR DE JESUS URREGO RUEDA** contra **INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SABANETA INDESA**. para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **MIERCOLES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **RUBEN ALEJANDRO MONTOYA GRANADA** con tarjeta profesional N° 364.300 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la  
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-0042-00

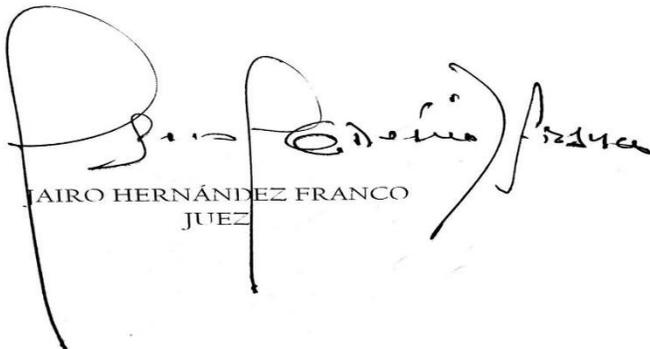
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho hace la corrección del Auto Interlocutorio 89 con fecha febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda. En el sentido que el nombre y apellidos correctos de la parte demandada es HECTOR DAVID SANTAMARIA CORTEZ.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en  
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00322-00

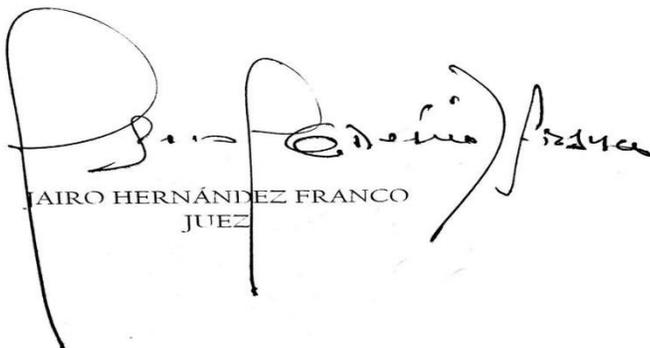
## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El despacho accede a la solicitud de la Dra. ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA con T.P N° 148.349 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, esto es, cambiar la dirección para notificaciones judiciales de la parte demandada señora MARINA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ en la CRA.35 N°38SUR38 EDIFICIO LIVERPOOL – APARTAMENTO 501 DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

**CERTIFICO:**

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ en  
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00373-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, entra a resolver el despacho, el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto notificado en estados el día 03 de febrero de 2022, que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante, que la suma que se fijó en la sentencia y con la que liquidó el despacho es demasiado baja, ya que se está fijando un escaso 5% del valor de la condena, sin contar que las sumas ordenadas, son objeto de indexación.

Indica que los valores ordenados en la sentencia de primera y segunda instancia, superan los DOSCIENTOS VEINTE MILLONE DE PESOS, razón por la cual, la liquidación de agencias en derecho, debe ser superior a la suma fijada en la sentencia de primera instancia y con la que se liquidó el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del CGP., establece:

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

El acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral segundo, respecto de los procesos laborales en primera instancia, indicó:

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, encuentra el despacho, que efectivamente, el valor de las condenas en la sentencia de segunda instancia, fueron superiores a las que se liquidó inicialmente, razón por cual, dichos valores y conceptos deben ser valorados al momento de realizar la liquidación del proceso, además debe tenerse en cuenta la gestión desplegada en el proceso y las instancias que él se surtieron.

De acuerdo a lo anterior y teniendo de presente, que en este caso se ordenó el pago de sumas de dinero y conceptos adicionales a la sentencia de primera instancia, se habrá de reponer el auto del 02 de febrero de 2022, imponiéndose como agencias en derecho, en esta instancia, la suma \$39.600.000, a cargo de las sociedades demandadas ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A. y YAISON MOSQUERA.

Así las cosas, la liquidación de costas y agencias en derecho quedará de la siguiente manera:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....\$	39.600.000
Agencias en derechos 2° Instancia.....\$	908.526
Otros gastos .....\$	00
Total..... \$	40.508.526

Total Costas y Agencias en derecho para la parte demandante CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$40.508.526)

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

### RESUELVE

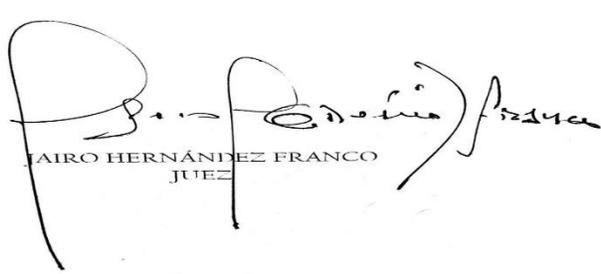
**PRIMERO:** REPONER el Auto del Dos (2) de febrero de DOS MIL VEINTIDOS (2022), mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas del Proceso.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, la liquidación de costas y agencias en derecho quedará de la siguiente manera:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	39.600.000
Agencias en derechos 2° Instancia.....	\$	908.526
Otros gastos .....	\$	00
Total.....	\$	40.508.526

Total Costas y Agencias en derecho para la parte demandante CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$40.508.526)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00382-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor LUIS CARLOS ISAZA MESA, en contra de TECO WESTINGHOUSE COLOMBIA S.A.S. y TECO WESTINGHOUSE MOTOR COMPANY S.A. DE C.V., CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL -, en auto de fecha QUINCE (15) de Diciembre de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por lo tanto, se requiere a la parte demandada, integrada por la Sociedad TECO WESTINGHOUSE COLOMBIA S.A.S. y TECO WESTINGHOUSE MOTOR COMPANY S.A. DE C.V., para que, quien tenga en su poder, se sirva aportar como pruebas, el Reglamento Interno de Trabajo, y el Reglamento de Convivencia y Comité Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00479-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por GLORIA MARCELA CASTAÑEDA CORREA, en contra de MARINELLA RIOS CANO, vencido el término del emplazamiento realizado a la demandada, el día 26 de enero de 2022, en el Registro Nacional de personas emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la parte demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. SANTIAGO MARIN ZULETA, quien se localiza en la carrera 46# 52-140, oficina 1211, Ed Banco Caja social, Medellín, Cel 3148976668, correo electrónico: Alejandroramirez0513@hotmail.com/ smarinzuleta@gmail.com  
Teléfonos: 304-354-81-57/ 321-612-13-08

Se fijan como gastos de curaduría DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00)

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

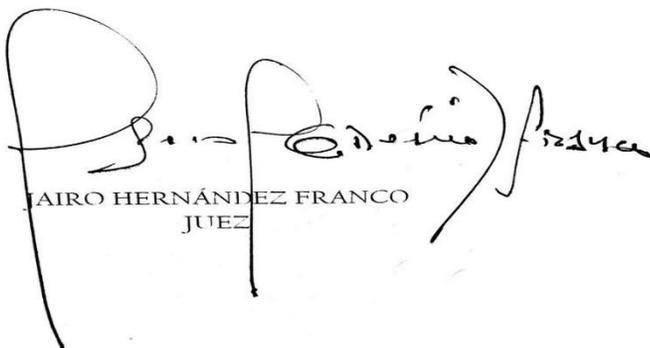
RADICADO. 052663105001-2020-0204-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SANCHEZ, portador de la TP No. 178.234, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda, entendiéndose admitida, la renuncia del apoderado anterior.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

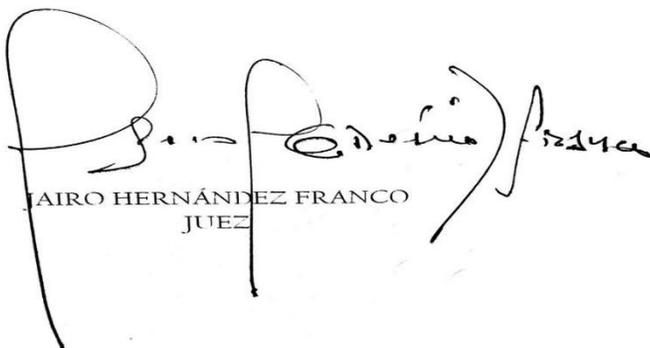
RADICADO. 052663105001-2020-0215-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SANCHEZ, portador de la TP No. 178.234, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda, entendiéndose admitida, la renuncia del apoderado anterior.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0110
Radicado	052663105001-2022-00071-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	BIPLASTO S.A.S.

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de la Sociedad BIPLASTO S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$14.538.053)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador; por **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 542.700)** por intereses moratorios a corte 44544., mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PROTECCIÓN S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de la Estrella (folios 8), y como requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda, se realizó en la Ciudad de Medellín (folios 9); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se realizó el requerimiento previo a la demanda.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

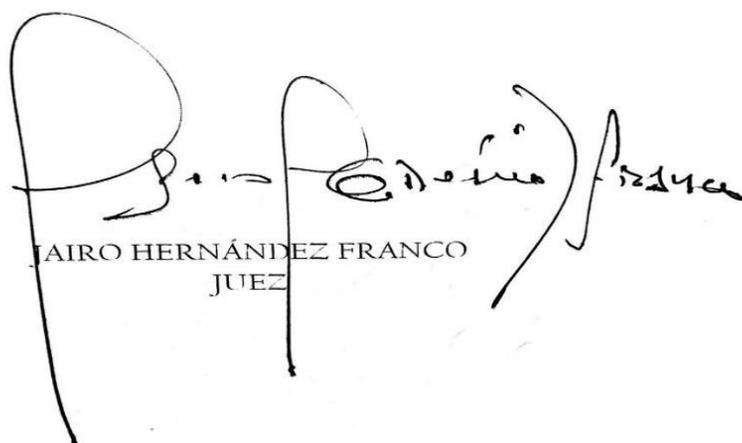
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra la Sociedad BIPLASTO S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0III
Radicado	052663105001-2022-00072-00
Proceso	ESPECIAL
Demandante	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. - GECOLSA
Demandado	YEISSON VARGAS ARANGO

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

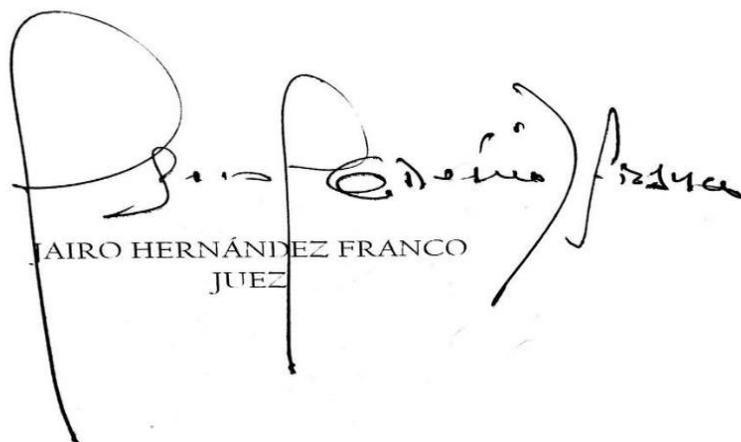
Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, instaurada por GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. - GECOLSA, en contra de YEISSON VARGAS ARANGO, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor YEISSON VARGAS ARANGO, en calidad de demandado, haciéndole saber, que debe contestar la demanda y aportar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la audiencia de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 118B del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO, se ordena notificar al Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – “SEGECSA”, de la admisión de la presente demanda.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de La Sociedad GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. - GECOLSA, a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y de ella, al Abogado FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.842 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ